

J. S. Treviño, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“NUM. 21.—El 19º Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se concede al joven Juan García Quintanilla la merced que solicita de una Escribanía pública en el Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 7 de Noviembre de 1877.—*Tomas Hinojosa*, diputado presidente.—*Francisco de P. Valdes*, diputado secretario.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 10 de 1877.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1º No ha lugar á modificar el acuerdo de 22 de Octubre último en el sentido que lo piden los Sres. Weber y Lic. Rafael F. de la Garza por D. Patricio Milmo y D. José María Morelos.

2º Se concede á dichos señores merced de los treinta y dos surcos de agua que ya tienen mercedadas como fuerza motriz, á fin de que los empleen en regadío.

3º Los interesados pagarán en la Tesorería general del Estado, trescientos pesos mas de la cantidad que les señaló el acuerdo de 22 de Octubre último.”

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 7 de Noviembre de 1877.—*Francisco de P. Valdes*, diputado secretario.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“NUM. 22.—El 19º Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta el siguiente

PLAN DE ESTUDIOS.

CAPITULO I.

Art. 1º El Consejo de instruccion pública se compondrá del Gobernador, que será su presidente, de vocales, que serán los directores del Colegio civil, de la Escuela de Jurisprudencia y de la escuela de Medicina, de un secretario que será el director de la escuela normal de profesores y de un subsecretario, que será el director de la segunda escuela municipal. Todos tendrán voz y voto en consejo, ménos el sub-secretario, si no es en el caso que haga veces

de secretario, y el Gobernador tendrá además el voto de calidad.

Art. 2º Se turnará por mes la vice-presidencia entre los vocales. En ausencia del Gobernador el vicepresidente tendrá á mas de su voto el de calidad. El sub-secretario solo funcionará como tal en ausencia del secretario.

Art. 3º A cargo del Consejo de instruccion pública estará todo lo que toca á la instruccion primaria, secundaria y profesional.

Art. 4º Son atribuciones del Consejo de instruccion pública:

I. Procurar que en todo el Estado se extienda y se mejore la instruccion cuanto fuere posible.

II. Cuidar de que en cada municipio haya el mayor número posible de escuelas que estén bien servidas.

III. Aprobar ó reprobador las reformas que en los reglamentos respectivos propongan hacer las juntas directivas de las escuelas de Jurisprudencia, de Medicina y del Colegio civil.

IV. Iniciar al Congreso cuanto crea que puede ser útil á la instruccion pública.

V. Expedir los títulos profesionales á toda clase de profesores, recibiendo para esto los respectivos informes de los exámenes y aprobacion de cada uno de ellos.

Art. 5º El reglamento del Consejo de Instruccion pública dispondrá la manera de ejercer las facultades que se conceden en este capítulo.

CAPITULO II.

Del Colegio civil.

Art. 6º El Colegio civil de Monterey, queda exclusivamente destinado á la educacion secundaria, y en él se enseñarán en siete años, las materias siguientes:

Gramática castellana.

Gramática latina.

Raíces griegas.

Idioma francés.

Idioma inglés.

Aritmética.

Algebra.

Geometría analítica.

Trigonometría rectilínea.

Trigonometría esférica.

Geometría práctica.

Cálculo infinitesimal.

Mecánica racional.

Elementos de astronomía.

Lógica.

Metafísica.

Gramática general.

Teodicea.

Moral (ética.)

Historia de la Filosofía.

Cronología.

Geografía [de preferencia la del país]

Historia universal y de México.

Literatura.

Teneduría de Libros.

Dibujo.

Música.

Gimnástica.

Física.

Zoología física.

Mineralogía.

Botánica.

Química.

Análisis químico.

Art. 7º El reglamento del Colegio dispondrá el modo y tiempo con que se han de desempeñar cada una de estas materias.

Art. 8º El colegio tendrá para su gobierno un director,

un prefecto de estudios, un secretario, un tesorero y el número de catedráticos que designe su reglamento.

Art. 9º. Los catedráticos reunidos bajo la presidencia del director, formarán la junta directiva del Colegio civil. El reglamento fijará sus atribuciones.

Art. 10. Los empleados y catedráticos del Colegio civil serán nombrados en escrutinio secreto por la junta directiva con aprobación del Gobierno del Estado.

CAPITULO III.

De la escuela de Jurisprudencia.

Art. 11. Habrá una escuela de Jurisprudencia que estará á cargo del Colegio de Abogados en donde se enseñarán en seis años las matrículas siguientes:

- Prolegómenos del derecho.
- Derecho natural.
- Derecho romano.
- Derecho patrio.
- Derecho constitucional.
- Economía política.
- Jurisprudencia mercantil.
- Legislación comparada.
- Codificación.
- Derecho administrativo.
- Procedimientos civiles y criminales.
- Medicina legal.
- Oratoria forense.
- Derecho de gentes, internacional y marítimo.
- Derecho político.
- Principios de legislación civil y penal.
- Elocuencia parlamentaria.
- Ordenanzas de tierras y aguas y de minería.
- Leyes y juicios militares.

Art. 12. El reglamento de la Escuela de Jurispruden-

cia determinará el modo y tiempo en que cada una de estas materias han de enseñarse.

Art. 13. Los empleados y catedráticos de la Escuela de Jurisprudencia serán nombrados en escrutinio secreto por el Colegio de Abogados, con aprobación del Consejo de instrucción pública.

Art. 14. Esta escuela tendrá un director, un secretario y el número de catedráticos que designe su reglamento. Su junta directiva se compondrá de estos empleados.

CAPITULO IV.

De la escuela de Medicina.

Art. 15. Habrá una escuela de Medicina que estará á cargo del Consejo de salubridad y en ella se enseñarán en seis años las materias siguientes:

- Anatomía general.
- Anatomía descriptiva.
- Farmacología teórico-práctica.
- Fisiología.
- Patología general.
- Patología externa.
- Patología interna.
- Higiene.
- Pequeña cirugía.
- Medicina operatoria.
- Anatomía topográfica.
- Materia médica y terapéutica.
- Vendajes y aparatos.
- Obstetricia.
- Enfermedades de niños.
- Medicina legal.
- Moral médica.
- Clínica.
- Teratología.
- Enfermedades de mujeres.

Art. 16. El reglamento de la escuela de Medicina determinará el modo y tiempo en que cada una de estas materias han de enseñarse.

Art. 17. La escuela de Medicina tendrá un director, un secretario, un tesorero y el número de catedráticos que designe su reglamento.

Art. 18. Los empleados y catedráticos de la escuela de Medicina, serán nombrados en escrutinio secreto por el Consejo de salubridad, con aprobación del Consejo de instrucción pública.

Art. 19. La junta directiva de la escuela de Medicina se compondrá del director, secretario, tesorero y catedráticos.

CAPITULO V.

De los títulos.

Art. 20. Para optar el título de Abogado se necesita haber estudiado todas las materias designadas en los artículos 6º y 11 de esta ley y haber practicado tres años en los Tribunales ó en el bufete de un abogado, asistiendo á las academias de Jurisprudencia del Colegio de Abogados por el tiempo que designen sus estatutos.

Art. 21. Para optar el título de Escribano, se necesita haber cursado en cuatro años, Derecho natural, Derecho romano, Derecho patrio, Derecho constitucional, Derecho Mercantil, Derecho administrativo, Derecho internacional, Procedimientos civiles y criminales, Obligaciones, Contratos, Testamentos y toda clase de instrumentos públicos, y haber practicado tres años en el oficio de un Escribano y en los Tribunales, asistiendo á las academias de Jurisprudencia del Colegio de Abogados, por el tiempo que designen sus estatutos.

Art. 21. Para optar el título de Médico-cirujano, se necesita haber estudiado todo lo que se designa en los artículos 6 y 14, y haber practicado seis años del modo que ordene el reglamento de la escuela de Medicina.

Art. 23. Para optar el título de Farmacéutico, se necesita haber cursado en cinco años: Química, Botánica, Farmacia, Análisis químico, Química industrial, Materia médica y terapéutica, Medicina legal, Higiene y moral médica; haber practicado los mismos cinco años en una oficina de Farmacia.

Art. 24. Para optar el título de Partero, se necesita haber estudiado en tres años: de la Anatomía y de la Fisiología lo que á la Obstetricia concierne, la Obstetricia, la Higiene, la Moral médica, de la Medicina legal lo que toca al arte de partear, las enfermedades de mujeres y niños y la Teratología, y haber practicado los mismos tres años al lado de un profesor titulado.

Art. 25. Para optar los títulos de profesores de primeras letras, se necesita lo que designa la ley de 23 de Noviembre de 1870 que crió la Escuela normal de profesores.

Art. 26. Los que quieran optar un título profesional, sin presentar certificados de haber hecho sus estudios y su práctica conforme á esta ley, se sujetarán al examen preparatorio, conforme á la ley de 6 de Diciembre de 1873 y á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 27. Los aspirantes á cualquiera de los títulos profesionales á que esta ley se refiere, se presentarán por escrito ante el Consejo de instrucción pública, y éste mandará hacer los exámenes respectivos al Colegio de Abogados, ó Consejo de salubridad, segun su caso. A la misma autoridad se presentarán los que conforme al artículo anterior opten algun título.

Art. 28. Antes del examen de cinco dias sobre las materias de la profesion á que se aspire, el pretendiente será examinado en cinco dias consecutivos en lo que contiene el art. 6º de esta ley, siendo de tres horas cuando ménos la réplica en cada uno de los dias.

Art. 29. Los cinco exámenes á que se refiere el art. 4º de la ley de 6 de Diciembre de 1873, durarán tambien cuando ménos tres horas cada uno.

Art. 30. En todos estos exámenes la calificación se hará precisamente por escrutinio secreto.

Art. 31. Para el examen de las materias de educación secundaria de que habla el art. 28 de esta ley, se nombrará un jurado especial de cinco personas previamente remunerados con diez pesos cada una por cuenta del aspirante. Este jurado obrará en todo en los mismos términos que previene la ley de 6 de Diciembre de 1873 y recibirá su nombramiento de la misma autoridad que el otro.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 32. No se admitirá en el Colegio civil ningún alumno que no haya completado su educación primaria.

Art. 33. No se admitirá en las escuelas de Jurisprudencia y de Medicina, ningún alumno que no pruebe con documentos fehacientes que ha completado su educación secundaria, conforme á esta ley.

Art. 34. Los exámenes profesionales se harán conforme á las leyes vigentes, y no se admitirá á examen al que no pague adelantados los derechos correspondientes.

Art. 35. Igualmente no se admitirá á examen al que no pague adelantados los gastos de título.

Art. 36. El que aspire á los exámenes profesionales, si fuere reprobado en ellos, se le devolverán los derechos de título.

Art. 37. El Gobierno, oyendo al Consejo de instrucción pública, expedirá á la mayor posible brevedad, los reglamentos de que habla esta ley.

Art. 38. Todos los exámenes que se hagan en el Colegio civil y en las escuelas de Jurisprudencia y Medicina se harán por los catedráticos ó personas extrañas á cada instituto, pero en ningún caso por alumnos de ellos. La calificación se hará precisamente en escrutinio secreto.

Art. 39. Los gastos del Colegio civil se harán por cuen-

ta del Estado; en consecuencia, serán sus fondos los que designe la ley de hacienda.

Art. 40. Serán fondos de las escuelas de Jurisprudencia y Medicina lo que designen sus reglamentos por pensiones escolares, por derecho de matrículas, de exámenes y la subvención que pueda darles el Estado por la enseñanza de los pobres, la cual se determinará en la ley de hacienda.

Art. 41. Los empleados y catedráticos del Colegio civil se pagarán según lo acuerde el presupuesto aprobado por el Congreso, y los de las escuelas de Jurisprudencia y de Medicina, gozarán los sueldos que les señalen sus respectivos reglamentos.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Los catedráticos actuales del Colegio civil, incluidos los de Jurisprudencia y Medicina seguirán desempeñando sus cátedras sin que necesiten nuevos nombramientos.

Art. 2º Los directores del Colegio y de las escuelas de Jurisprudencia y Medicina, harán que del mejor modo posible, ya sea en academias extraordinarias, ó de otra manera, se dé á los alumnos actuales la enseñanza de los ramos que les faltan para completar su educación secundaria conforme á esta ley, de manera que ninguno salga del Colegio antes de saber todo lo que le corresponde.

Art. 3º El secretario del Colegio civil, sacará copia de las matrículas de los alumnos de Jurisprudencia y de Medicina y las mandará á los directores de las respectivas escuelas, tan luego como estén establecidas.

Art. 4º Esta ley comenzará á regir desde el momento en que se publiquen los estatutos necesarios.

Art. 5º La facultad que se concede al Consejo de instrucción pública para recibir las instancias de títulos de Abogados y Escribanos y la del Colegio de Abogados para hacer los exámenes respectivos, solo podrán ejercerla des-